



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO JESUS SANCHEZ
ACCIONADO: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-0322-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **PEDRO JESUS SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 88.248.452**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre los derechos fundamentales de **LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, LIBERTAD DE ESCOGER PROFESION U OFICIO, LIBERTAD PERSONAL Y DEBIDO PROCESO.**

ANTECEDENTES

Solicita el actor se tutelen los derechos fundamentales de Libre Desarrollo de la Personalidad, Libertad de Escoger Profesión u Oficio, Libertad personal y Debido Proceso y, en consecuencia se proceda ordenar a la accionada emitir acto administrativo de retiro del servicio activo con pase a la reserva, por voluntad propia en el grado de Sargento Viceprimero de Infantería de Marina.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que el 14 de enero de 2001, ingresó a la Escuela de Formación de Infantería de Marina de la ARC; que actualmente se encuentra en servicio activo, adscrito al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 51 en Puerto Carreño Vichada; que viene presentando problemas de salud desde años atrás en servicio activo; que en abril a julio de 2020 empeoro su estado de salud sufriendo cinco desmayos, siendo atendido solo cuatro meses después por el especialista en Neurología en el Hospital Militar Central de Bogotá; que solicitó en varias oportunidades a la Armada Nacional traslados para poder adelantar sus tratamientos médicos, pero no fue posible; que el 26 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico la Dirección de Gestión Humana de la Armada Nacional

informó que no fue incluido en el plan traslado de la vigencia 2020, procediendo a solicitar reconsideración la cual no fue aceptada y declarada no conforme por el tripulante titular.

Igualmente, que ante las negativas de las solicitudes de traslado, su estado de salud y la falta de atención medica en la jurisdicción en Sanidad Naval tomó la decisión de ejercer su derecho retiro del servicio activo por solicitud propia; que por no mediar razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran de su permanencia en actividad, mediante correo institucional del 17 de junio de 2021 y conforme a lo estipulado en la norma solicitó su retiro de forma temporal con pase a la reserva con fecha fiscal 1º de agosto de 2021; que mediante Comunicación Oficial Señal No. 20214243782206523 de junio 2021 la accionada resolvió negativamente iniciar trámite de retiro en el argumento que la solicitud se encuentra motivada, requiriendo que la misma se realice sin motivación para efectuar el trámite correspondiente; que por lo anterior, la accionada vulneró sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de escoger profesión u oficio, libertad personal y debido proceso.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 15 de julio de 2021, se libró comunicación a la accionada **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, con el propósito de qué a través de su Representante Legal, Director o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, el Teniente Coronel de I.M. **LUIS FERNANDO JIMENEZ TORRES**, en calidad de Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 51 actuando en representación de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, informó al Despacho que mediante escrito de fecha 17 de junio de 2021 el Sargento Viceprimero de I.M Pedro Jesús Sánchez solicitó nuevamente al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 51 el retiro voluntario del servicio activo por petición propia, sin anexar el **FORMATO DE INFORMACION DE RETIRO** el cual fue aplicado por el accionante el día 27 de diciembre de 2020, en su primera solicitud de retiro antes de retractarse de su decisión; que mediante la Señal No. 20214243512179213 de 3 de julio de 2021 el Comandante de la Brigada de Infantería de Marina No. 5 informó

que la solicitud carecía del requisito del Formato de Información de Retiro y que no debía ser motivada, como lo hizo en diciembre de 2020.

Así mismo, que mediante Señal No. 20214243782206523 de fecha 8 de julio de 2021 el Comando le indicó al accionante que la nueva solicitud de retiro de fecha 17 de junio 2021 no fue tomada en cuenta debido a que se encontraba motivada; que mediante oficio No. 20214345972340053 del 17 de julio de 2021 el Comandante le indicó nuevamente al actor elevar el correspondiente formulario, adjuntando el formato de solicitud de retiro el cual fue enviada al correo electrónico el 19 de julio de 2021; que por lo anterior, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción ante un hecho superado al dar alcance a las solicitudes de retiro.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio

irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Así las cosas, procede el Despacho determinar si la accionada **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL** ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante al Libre Desarrollo de la Personalidad, Libertad de Escoger Profesión u Oficio, Libertad Personal y Debido Proceso al no emitir acto administrativo de retiro del servicio activo con pase a la reserva por voluntad propia bajo el argumento de que la solicitud de retiro de fecha 7 de junio de 2021 se encuentra motivada.

Para resolver el Despacho en primera medida se remite al precedente jurisprudencial que abordó la procedencia de la acción de tutela cuando no se concede el retiro inmediato del servicio de miembros de fuerzas militares, es de esta manera que la H. Corte Constitucional sostuvo en sentencia T-1218 de 2003 lo siguiente:

“Procedibilidad de la tutela

En primer término, la Sala considera necesario precisar que si bien la decisión de no conceder el retiro inmediato a un miembro de las Fuerzas Militares puede ser controvertida en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el mecanismo idóneo y eficaz para proteger de manera inmediata los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger profesión u oficio es la acción de tutela”. (Subrayado por Despacho)

A su vez se cuenta con el pronunciamiento efectuado por esa Corporación en la sentencia T-038 de 2015, que dispuso al respecto:

“DERECHO DE RETIRO VOLUNTARIO DE MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES-Será procedente siempre y cuando las circunstancias de seguridad nacional o de necesidad del servicio lo permitan

Las limitaciones a la dimensión negativa del derecho a escoger libremente profesión u oficio son legítimas, y que en el caso de los miembros de las Fuerzas Militares dicha legitimidad depende de que verdaderamente concurren razones de seguridad nacional o especiales del servicio que impidan hacer efectiva la salida voluntaria del miembro de la institución.”

Continuando se tiene la premisa normativa, es de esta manera que el Decreto 1790 de 2000 dispone en sus artículos 100 y 101 la posibilidad que los miembros se puedan retirar del servicio activo en cualquier tiempo por solicitud propia, y se concederá siempre y cuando *“no medien razones de seguridad o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad a juicio de la autoridad competente”*.

Habiendo puesto de presente lo anterior procede el Despacho a auscultar el material probatorio obrante en el plenario, es de esta manera que con el libelo introductorio se tiene:

- Cédula de ciudadanía del señor Pedro Jesús Sánchez.
- Extracto Hoja de Vida del accionante, emitida por MY Rodríguez Arjona Edmar Enrique en calidad de Jefe Hovid Armanda Nacional, que da cuenta que presta su servicio activo en la Infantería de Marina de fecha 22 de abril de 2021.
- Historia Clínica, emitida por la Dirección General de Sanidad Militar de fecha 1 de junio de 2021.
- Solicitud conducto regular retiro del servicio activo por petición propia del SVCIM Pedro Jesús Sánchez de fecha 17 de junio de 2021.
- Pase con apoyo a la solicitud de retiro del accionante del Teniente Coronel de I.M. Luis Fernando Jiménez Torres, Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 51, emitiendo concepto viable para la solicitud, al contar el señor Sánchez 20 años de servicio activo de fecha 17 de junio de 2021.
- Señal No. 20214243782206523 de fecha 8 de julio de 2021, por medio del cual enseña que la solicitud de retiro voluntario no fue tomada en cuenta por encontrarse motivada.
- Señal No. 2021423512179213 de fecha Julio 2021, requiriendo al accionante realizar la solicitud sin motivación.

De las documentales reseñadas se tiene que el accionante el 17 de junio de hogaño solicitó ante el Comandante Batallón Fluvial de I.M. No. 51, Teniente Coronel Luis Fernando Jiménez Torres, retiro en forma temporal con pase a

la reserva por decisión propia, al considerar que ante su estado de salud y la negativa de su traslado y, en aras de proteger su derecho de fundamental a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida y, por no mediar razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran de su permanencia en actividad,.

Por su parte, la accionada **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL** mediante señal No. 20214243782206523 de fecha 8 de julio de la presente anualidad argumentó que ante la solicitud del accionante, la misma no fue tenida en cuenta al encontrarse motivada, lo anterior por expresar situaciones que no van al caso de una solicitud de retiro voluntario de la institución, decisión que fue ampliada mediante señal No. 2021423512179213 de fecha Julio de los corrientes, a su vez que se exhortó requiriendo al accionante a realizar la solicitud sin motivación con el fin de efectuar trámite, según consta en la documental aportada al plenario.

De lo expuesto advierte el Despacho que los argumentos esbozados en las señales No. 20214243782206523 y 2021423512179213 de la presente anualidad, por medio de las cuales la accionada dispone no dar trámite administrativo a la solicitud de retiro voluntario sustentando su decisión en que la petición se encuentra mal presentada toda vez que la misma se encuentra motivada, no corresponde a una causal justificada tal como lo dispone el artículo 101 del Decreto 1790 de 2000, por lo que resulta irrazonable impedir injustificadamente el retiro voluntario del accionante de la institución, de donde se concluya una afectación directa a los derechos fundamentales invocados al libre desarrollo de la personalidad, libertad de escoger profesión u oficio, libertad personal y debido proceso, pues implica que el promotor de la acción permanezca al interior de las filas aun en contra de su voluntad y, más aún cuando viene presentando problemas de salud.

A su vez valga destacar por parte del Despacho que a pesar que el accionante cuenta con otros medios defensa como lo es la jurisdicción de los contencioso administrativo para controvertir la decisión de no concederle el retiro de un miembro, este mecanismo no resulta ser eficaz, por el tiempo de duración que pueda llevar una clase de acción ante la respectiva jurisdicción, nótese que en el caso de autos nos encontramos frente a una presunta transgresión a un derecho fundamental vital, más allá de los relacionados en el escrito tutelar como lo fueron al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de ejercer profesión u oficio, como lo es el derecho fundamental a la salud del promotor de la presente acción, cuando

de la lectura de la historia clínica se puede concluir sin lugar a mayores discernimientos que presenta quebrantos de salud y, que la prestación del servicio en un sede alejada de una ciudad capital que cuente con los instituciones prestadoras de servicios médicos contraviene su integridad y salud por la falta de acceder a un tratamiento idóneo para su padecimiento.

En ese horizonte se arriba a la conclusión de la necesidad de la intervención del Juez constitucional y, en consecuencia de esto, la procedencia de la presente acción de tutela, ordenándose entonces a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL** que acepte la solicitud de retiro del servicio activo con pase a la reserva y, proceda a efectuar el estudio de viabilidad de la misma sin mayores obstáculos de tipo formal como en la que se ampara la negativa señalada, como lo es la de estar motivada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

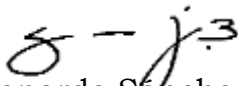
PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de Libre Desarrollo de la Personalidad, Libertad de Escoger Profesión u Oficio, Libertad Personal y Debido Proceso, invocados por el señor **PEDRO JESUS SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **88.248.452** contra de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL** a través de su Director o por quien haga sus veces, aceptar la solicitud de retiro del servicio activo con pase a la reserva por voluntad propia del accionante **PEDRO JESUS SANCHEZ** en la forma que fue expresada y, en consecuencia proceda a realizar su estudio de viabilidad en el **término improrrogable de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 30 de julio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 123 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0234b5c5500dd335fb3852b954c7c8070fb1de3307c5cff57d49328f66d
d90d8**

Documento generado en 30/07/2021 07:55:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>